



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia nº. 007

Palmira, Valle, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Fernando González Hernández – C.C. Núm. 14.466.067
Accionado(s):	Refinancia SAS – Banco de Bogotá
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00010-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.466.067, actuando en causa propia, contra REFINANCIA SAS y BANCO DE BOGOTÁ, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, en el mes de agosto de 2022, radicó derecho de petición ante el Banco de Bogotá, respecto de sus obligaciones No. 4580043688 y 5396120004161656, donde le informan había sido vendida a Refinancia, quien a su vez le informa que el 12/12/2014 fue vendido a Banco de Bogotá, mediante contrato de compraventa de cartera RF Encore SAS y entregada para su administración a Refinancia SAS. Asegura que, dichas obligaciones, se encuentran prescritas, situación que le causa perjuicio toda vez que no ha podido acceder a servicios financieros.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas: "1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. 2. Que se reporte la prescripción de la deuda ante centrales de riesgo, Refinancia y Banco de Bogotá. 3. Que se borren del sistema tanto de Refinancia como de Banco de Bogotá las deudas con Numero de Referencia No. 4580043688 y 5396120004161656".

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 199 del 25 de enero de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la notificación del ente accionado y los vinculados CIFIN SA y DATACRÉDITO, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Copia Tutela para archivo del juzgado
- Respuesta derecha de petición Banco de Bogotá
- Respuesta derecho petición Refinancia
- Pagaré Banco de Bogotá fecha 21 de junio de 2005

5. Respuesta de la accionada.

La apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, afirma: "La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con REFINANCIA SAS y BANCO DE BOGOTÁ, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con REFINANCIA SAS y BANCO DE BOGOTÁ que justifique su reclamo".

La apoderada especial de Refinancia SAS, asegura: "Frente al caso que dio origen a la presente acción constitucional, nos permitimos informar que por parte de Refinancia S.A.S., se procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado el 07 de septiembre de 2022, dicha contestación fue enviada a la dirección de correo electrónico dra.mmgonzalezhernandez@gmail.com, informada para efectos de notificación dando así respuesta a lo solicitado por el accionante... En el presente caso nos referimos a las obligaciones N°4580043688, N°5396120004161656 originadas en el Banco De Bogotá a nombre del Señor Gonzalez Hernandez Juan Fernando identificado con CC.14466067, cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 12 de diciembre de 2014. A continuación, le indicamos el saldo que presentan las obligaciones al corte del 27 de enero de 2023:

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total, Deuda
Crédito	4580043688	\$ 3.000.000.00	\$ 20.152.00	\$ 7.490.967.67	\$ 10.511.119.67
Crédito	5396120004161656	\$ 2.203.445.00	\$ 0.00	\$ 5.507.508.40	\$ 7.710.953.40

Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso.

Por lo anterior, las referentes obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del Banco De Bogotá, considerando que la información suministrada por dicha entidad es actualizada, veraz y corresponde a la realidad. Frente a la protección del estatuto del "Habeas Data", nos permitimos manifestar que esta sociedad ya había procedido a realizar la eliminación del reporte negativo que presentaba el Señor Gonzalez Hernandez Juan Fernando ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A... Es pertinente mencionarle a este despacho, que nuestra entidad tiene eliminado al Señor Gonzalez Hernandez Juan Fernando ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., en relación con las obligaciones N°4580043688, N°5396120004161656 originadas en el Banco De Bogotá por lo cual, desconocemos los reportes negativos que mantengan las entidades originadoras, toda vez, que esa información de reportes negativos la debe dar directamente con el Banco De Bogotá... Sobre la eliminación por prescripción de la referida obligación ante las centrales de riesgos le informamos a este despacho que de acuerdo con la ley 2157 del 2021 la eliminación del reporte negativo se realizará siempre y cuando se cumpla con el tiempo estipulado por la ley el cual corresponde Dos mil Novecientos veinte días (2.920 días) u Ocho años (8 años), es importante indicar que el accionante no presenta reportes negativos ante centrales de riesgo por parte de nuestra entidad, no obstante, al eliminar el reporte, no quiere decir que Refinancia S.A.S., no esté en facultad para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminada la obligación, cuando esta figura no ha acontecido, pues para el presente caso se necesita de un pronunciamiento judicial al respecto para la prescripción de la referida obligación. De modo que, es pertinente aclarar que, al estar debidamente reconocidos como administradores de la obligación en mención, nos encontramos facultados para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminado el crédito, también somos los facultados para emitir el respectivo paz y salvo al momento de la cancelación total de la deuda. La ley que habilita no solo a nuestra compañía sino a todo el sector financiero es la 1266 del 2008, por ende, se debe tener en cuenta que Refinancia S.A.S., no procede o mantiene el control respecto a la caducidad del dato negativo, toda vez que, dicha acción recae únicamente ante las operadores Cifin Transunion S.A y/o Datacredito Experian S.A, no obstante, Refinancia S.A.S. mantiene actualizado el tiempo de permanencia de reporte es decir informa a las centrales de información cuando un dato supera el tiempo exigido por la ley (borrón y cuenta nueva) para que estas procedan con la eliminación del dato por efectos de la caducidad".

La apoderada general de TransUnión, sostiene: "En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JUAN FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ con la cédula de ciudadanía 14.466.067, revisado el día 26 de enero de 2023 a las 14:56:35 frente a las Fuentes de información REFINANCIA SAS- BANCO DE BOGOTÁ por las obligaciones No. 3688 – 1656, las cuales no figuran por ningún concepto, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte".

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JUAN FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien actúa en causa propia, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de REFINANCIA SAS y BANCO DE BOGOTÁ, entidades privadas, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *“Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos

alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

Aunado a ello, se evidencia que el actor realizó la reclamación primigenia solicitando la corrección, aclaración y/o actualización de los datos a la entidad encargada de administrar la información, es decir REFINANCIA SAS, toda vez que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el amparo constitucional tiene cabida siempre y cuando el afectado hubiera solicitado la aclaración, corrección, actualización del dato previo a la interposición de la tutela. "[E]l derecho fundamental de *habeas data*, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares". Por lo anterior, si cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para que el asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente para evitar que se presente un perjuicio irremediable.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿REFINANCIA SAS y BANCO DE BOGOTÁ, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre del señor JUAN FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ?

c. Tesis del despacho

Para responder el anterior interrogante, el juzgado, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, soportará la tesis que en este caso, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que, no se aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que se realizó de manera irregular su derecho al debido proceso, habeas data y buen nombre, máxime cuando no existe reporte negativo en las plataformas autorizadas. Amén de que se dio contestación a su derecho de petición, con ocasión de este amparo.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El derecho fundamental de petición

Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución (...)».

Tal derecho fue reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, normativa que en su artículo 1º dispuso que se sustituyera el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tal sentido en Sentencia T-343 de 2021, indicó: "22. El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como

¹ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterado en sentencia T – 883 de 2013

la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente². Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho³: i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o ⁴(iii) no se notifica la respuesta.”

Derecho al habeas data en el manejo de la información financiera y crediticia.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia contempla el denominado derecho al buen nombre y al habeas data en los siguientes términos: *"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."* El desarrollo jurisprudencial ha sostenido que el buen nombre alude *"al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos 5 elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida"*⁵.

Así mismo, en alusión al derecho al habeas data financiero la Corte Constitucional ha distinguido que se trata del *"(...) derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data"*⁶. Se trata entonces de la posibilidad que tiene el usuario del sistema financiero de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, y habilita a su titular para ejercer las facultades de conocer la información que reposa en las centrales de datos, así como el derecho a reclamar su actualización y la posibilidad de exigir la rectificación cuando la información no corresponda a la realidad. Respecto de este derecho fundamental, la alta corporación constitucional en sentencia T – 883 de 2013, recordó que tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras, tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, precisando además la jurisprudencia que la información contenida en el reporte, debe contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación y que es necesario que el titular haya autorizado a la entidad para reportar esos datos a las centrales de riesgos, la cual debe ser previa, expresa y constar por escrito.

e. Caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si en el presente caso se dan los presupuestos de procedencia de ésta acción para reclamar la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición, buen nombre y hábeas data, encontrando en primer lugar que, efectivamente la actor, el 6 de septiembre de

² Ver Sentencias T-015 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-058 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Ver Sentencias T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T – 658 de 2011.

2022, elevó solicitud ante la entidad REFINANCIA SAS, en busca de la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, por lo que se tiene por cumplida la exigencia de procedibilidad para conocer el asunto a través de esta vía judicial, tal y como se analizó en precedencia.

De ese modo, de la documental que obra en el expediente, se observa en primer lugar, que en primer lugar el señor JUAN FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, es titular de las obligaciones N°4580043688, N°5396120004161656 originadas en el Banco De Bogotá, cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 12 de diciembre de 2014, donde a corte 27 de enero de 2023, el saldo que presenta, según REFINANCIA SAS, es:

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total, Deuda
Crédito	4580043688	\$ 3,000,000.00	\$ 20,152.00	\$ 7,490,967.67	\$ 10,511,119.67
Crédito	5396120004161656	\$ 2,203,445.00	\$ 0.00	\$ 5,507,508.40	\$ 7,710,953.40

Igualmente, según la información allegada por las vinculadas al presente trámite, el señor GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, no registra ninguna obligación en las plataformas del sistema financiero y por consiguiente no posee dato negativo con REFINANCIA SAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Ahora, si lo que pretende el accionante es la prescripción de las obligaciones, N°4580043688 y N°5396120004161656, resulta evidente que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para ello, máxime cuando el accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria y ante el juez natural para controvertir su solicitud y en ese sentido, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas. Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁷ para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Finalmente, tampoco se avizora vulneración al derecho de petición, en efecto, como se infiere de la respuesta de la accionada brindada con ocasión de la acción tutelar, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, y fue puesta en conocimiento del accionante. En este orden de ideas, se reitera, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por JUAN FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.466.067, al no advertirse vulneración a los derechos fundamentales invocados.

⁷ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26570419cec96fb40dd2658780a63cc685817baff3efdf4c1519881c868b411**

Documento generado en 07/02/2023 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>